



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 2 de marzo de 20228

Rad. 2018-00396

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76452e19d8f804e2a314273d34d455ced7f40b44c504aa0ed0cd1f58a5899a00**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2018-00409

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8121c58388e7eb07a3358e508e36c569e658edd4e7365e9fc5f417623df4d6**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de Marzo de 2022

Rad. 2018-00642

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffab82b86498200972b0ce9edcb9633dd5d6d47bff50e50669858be133b2fc1**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de Marzo de 2022

Rad. 2018-00719

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90619f8e706ebde2b9215aefdcc81bfb89a9ffa94dd85e10e3a948dc85b636d**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2019-00315

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, se **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, en los términos en que fue efectuada por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b801c01e07834fcb259330db6bea1e8d0bb1eb1b8939c711402461ee5077b81e**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Caldas, 25 de enero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	25-mar-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
3-may-18	31-may-18				8.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	8.000.000,00
3-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%	8.000.000,00	28	168.559,98			168.559,98	8.168.559,98
1-jun-18	30-jun-18	20,48%	2,26%	2,257%	8.000.000,00	30	180.599,98			349.159,97	8.349.159,97
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	8.000.000,00	30	177.071,44			526.231,40	8.526.231,40
1-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	2,213%	8.000.000,00	30	177.071,44			703.302,84	8.703.302,84
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	2,213%	8.000.000,00	30	177.071,44			880.374,28	8.880.374,28
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	8.000.000,00	30	173.920,83			1.054.295,11	9.054.295,11
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	2,174%	8.000.000,00	30	173.920,83			1.228.215,94	9.228.215,94
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	2,174%	8.000.000,00	30	173.920,83			1.402.136,77	9.402.136,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	8.000.000,00	30	170.201,72			1.572.338,49	9.572.338,49
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	2,128%	8.000.000,00	30	170.201,72			1.742.540,20	9.742.540,20
1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	2,128%	8.000.000,00	30	170.201,72			1.912.741,92	9.912.741,92
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.000.000,00	30	171.469,89			2.084.211,81	10.084.211,81
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.000.000,00	30	171.469,89			2.255.681,70	10.255.681,70
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.000.000,00	30	171.469,89			2.427.151,58	10.427.151,58
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	8.000.000,00	30	171.153,05			2.598.304,63	10.598.304,63
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	2,139%	8.000.000,00	30	171.153,05			2.769.457,68	10.769.457,68
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	2,139%	8.000.000,00	30	171.153,05			2.940.610,73	10.940.610,73
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	8.000.000,00	30	169.725,59			3.110.336,32	11.110.336,32

1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	2,122%	8.000.000,00	30	169.725,59	3.280.061,92	11.280.061,92
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	2,122%	8.000.000,00	30	169.725,59	3.449.787,51	11.449.787,51
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	8.000.000,00	30	167.101,44	3.616.888,95	11.616.888,95
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%	8.000.000,00	30	167.101,44	3.783.990,39	11.783.990,39
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	2,089%	8.000.000,00	30	167.101,44	3.951.091,83	11.951.091,83
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	8.000.000,00	30	166.463,89	4.117.555,72	12.117.555,72
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	8.000.000,00	30	162.466,70	4.280.022,42	12.280.022,42
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	8.000.000,00	30	161.905,37	4.441.927,79	12.441.927,79
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	8.000.000,00	30	161.905,37	4.603.833,17	12.603.833,17
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	8.000.000,00	30	163.267,86	4.767.101,03	12.767.101,03
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	8.000.000,00	30	163.748,14	4.930.849,17	12.930.849,17
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	8.000.000,00	30	161.664,67	5.092.513,84	13.092.513,84
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	8.000.000,00	30	159.655,81	5.252.169,65	13.252.169,65
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	8.000.000,00	30	156.591,87	5.408.761,52	13.408.761,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	8.000.000,00	30	155.459,85	5.564.221,37	13.564.221,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	8.000.000,00	30	157.237,96	5.721.459,33	13.721.459,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	8.000.000,00	30	156.187,77	5.877.647,10	13.877.647,10
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	8.000.000,00	30	155.378,93	6.033.026,03	14.033.026,03
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	8.000.000,00	30	154.650,21	6.187.676,23	14.187.676,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	8.000.000,00	30	154.569,19	6.342.245,43	14.342.245,43
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	8.000.000,00	30	154.326,10	6.496.571,53	14.496.571,53
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	8.000.000,00	30	154.812,21	6.651.383,73	14.651.383,73
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	8.000.000,00	30	154.407,14	6.805.790,87	14.805.790,87
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	8.000.000,00	30	153.515,22	6.959.306,09	14.959.306,09
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	8.000.000,00	30	155.055,14	7.114.361,23	15.114.361,23
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	8.000.000,00	30	156.591,87	7.270.953,10	15.270.953,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	8.000.000,00	30	158.206,04	7.429.159,14	15.429.159,14
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	8.000.000,00	30	163.347,93	7.592.507,07	15.592.507,07
1-mar-22	25-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	8.000.000,00	25	137.256,48	7.729.763,55	15.729.763,55

Resultados >>	360.000,00	7.369.763,55	15.369.763,55
---------------	-------------------	---------------------	----------------------

SALDO DE CAPITAL	8.000.000,00
SALDO DE INTERESES	7.369.763,55
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	411.500,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	15.781.263,55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, marzo 28 de 2022

Rad. 2019-00398

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE HONORARIOS** presentado por la auxiliar de la justicia designada como secuestre, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf4c2776dd1e7ceb8f81c5c4cffad4907f63f2c1e5282951319eaf63f5e0764**

Documento generado en 28/03/2022 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD HONORARIOS PARA DILIGENCIA 31 MARZO DE 2022

Claudia Elena Uribe Echavarria <mimouribe@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 12:18 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Inspección Primera <inspeccion.primer@caldasantioquia.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto solicitud para asistir a diligencia de secuestro:

RADICADO	2019-00398-00
COMITENTE:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS
DEMANDANTE:	CECILIA DEL SOCORRO y Otro
DEMANDADO:	FERNEY IBARGUEN ASPRILLA
CLASE:	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Atentamente,

Claudia Elena Uribe E
secuestre
Cel 315 321 55 70

Bello, 25 Marzo de 2022.

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Caldas

Asunto: Solicitud de honorarios provisionales para asistir a diligencia de secuestro 31 marzo de 2022.

Radicado: **2019-00398-00**

Demandante: CECILIA DEL SOCORRO y Otro

Demandado: FERNEY IBARGUEN ASPRILLA

CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, auxiliar de justicia nombrada como secuestre en este proceso, solicito al Juzgado me asigne honorarios provisionales para asistir el día 31 de marzo de 2022 a las 9 am.

Respetuosamente solicité que sea lo máximo autorizado que establece el acuerdo N. PSAA15-10448 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (10) salarios mínimos legales diarios (\$333.333), teniendo presente que debo desplazarme desde otro municipio.

La diligencia la realizará la Inspección Primera de Caldas y en el auto de nombramiento de la inspección en el punto QUINTO, manifestó que el juzgado es el que debe asignar los honorarios.

QUINTO.- El juez fijará los honorarios del auxiliar de la justicia conforme a las reglas generales, de conformidad con el artículo 157 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que deberá allegar al despacho si es que aún no se ha hecho copia simple de la escritura pública del bien inmueble a secuestrar, certificado tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos y providencia en la cual el despacho judicial ordena la diligencia a realizar.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR EL PRESENTE PROVEÍDO de conformidad con el art. 391 del CGP, mediante la inserción en el estado que se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

OCTAVO.- SOLICITAR en caso de ser necesario apoyo de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA
Inspector Primero de Policía Caldas Antioquia.

Atentamente,

BB BB

CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA
Secuestre
Celular 315 321 55 70
mimouribe@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2019-00634

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884ea087ad521476ba734f14619462f6791ea83d1cbd76de1bf173644ec4d59**

Documento generado en 28/03/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2020-00221

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38595d5354fc85f414c435418ae6e296425d77f8ee50e1cb62e8c44cf89f58d**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2018-00409

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991d2ae81f2ce2db7824145fcde19447a76ca44a93d8b844cf8a3d85dbc603**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2021-00050

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e0b2d9f9c2934c6da0b3eae9f6b2af94f35e1988f12b2981bb12280b560a**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00113-00** 00 hoy de 28 de marzo de 2022, haciéndole saber que el demandado **LEÓN ÁNGEL FERNÁNDEZ GRACIANO**, fue integrado al contradictorio de manera personal, desde el pasado 4 de marzo, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciare. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

Juan Sebastian Muñoz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00113-00
Demandante:	Espacio Gestión Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	León Ángel Fernández Graciano
Auto Interloc:	00290
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **LEÓN ÁNGEL FERNÁNDEZ GRACIANO**, fue integrado de manera personal desde el 4 de marzo de 2022, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que en el término de ley allegase contestación a la demanda, lo cual acarrea como consecuencia que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S.** y en contra de **LEÓN ÁNGEL FERNÁNDEZ GRACIANO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L** (\$175.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e3ab06a11983890ad3cfe8fd61cf5d8f90c83ca6676315cb719249faffb90**

Documento generado en 28/03/2022 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2021-00174

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4bfd3ec2a840cfa0d56025a2eca6cb91b54da1162318950acaae5073db8224**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00187-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Becerra Moreno
Auto Interloc.: 00297
Sentencia: Si
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANA MILENA BECERRA MORENO** por **pago del total de la obligación.**

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que la demandada **ANA MILENA BECERRA MORENO**, identificada con cédula número 1.007.218.467, tiene sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-943109. La cautela fue comunicada por oficio No. 429 del 22 de abril de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8e6de993c83243a4882cc7bde91abaeae4054931eba98062e90cd415a4361**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, marzo 28 de 2022

Rad. 2021-00291

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE HONORARIOS** presentado por la auxiliar de la justicia designada como secuestre, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e0da2233028fe58e18deec2a701d789ce59c6e7d418d207b453f9416d1ec30**

Documento generado en 28/03/2022 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2021-00291-00 SOLICITUD DE HONORARIOS DILIGENCIA ABRIL

Claudia Elena Uribe Echavarria <mimouribe@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 12:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Inspección Primera <inspeccion.primera@caldasantioquia.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto memorial para asistencia a diligencia de secuestro.

Atentamente,

CLAUDIA ELENA URIBE

Secuestre

Cel 315 321 55 70

Bello, 25 Marzo de 2022.

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Caldas

Asunto: Solicitud de honorarios provisionales para asistir a diligencia de secuestro VIERNES (29) de ABRIL de 2022.

RADICADO: **2021-00291-00**

COMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY

DEMANDADO: CESAR IGNACIO GRISALES TANGARIFE

CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, auxiliar de justicia nombrada como secuestre en este proceso, solicito al Juzgado me asigne honorarios provisionales para asistir el **VIERNES (29) de ABRIL de 2022, a las (9:00 A.M.)**

Respetuosamente solicitó que sea lo máximo autorizado que establece el acuerdo N. PSAA15-10448 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (10) salarios mínimos legales diarios (\$333.333), teniendo presente que debo desplazarme desde otro municipio.

La diligencia la realizará la Inspección Primera de Caldas y en el auto de nombramiento de la inspección en el punto QUINTO, manifestó que el juzgado es el que debe asignar los honorarios.

cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

QUINTO. - El juez fijará los honorarios del auxiliar de la justicia conforme a las reglas generales, de conformidad con el artículo 157 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que deberá allegar al despacho si es que aún no se ha hecho copia simple de la escritura pública del bien inmueble a secuestrar, certificado tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos y providencia en la cual el despacho judicial ordena la diligencia a realizar.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR EL PRESENTE PROVEÍDO de conformidad con el art. 39^o del CGP, mediante la inserción en el estado que se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

OCTAVO.- SOLICITAR en caso de ser necesario apoyo de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA
Inspector Primero de Policía Caldas Antioquia.

Atentamente,

BB BB

CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA
Secuestre
Celular 315 321 55 70
mimouribe@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2021-00426

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82381216b7c4386cbd5b537913242fc23dc59a9c5422b24c4d2bf9ea6cdb622d**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2020-00451

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1e3a92b39e8b2bd2cedc2efe558cba465095930c7ed6483a50328ede9ffc9**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00187-00**
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Sebastian Antonio Vargas Palacio y otra
Auto Interloc.: **00304**
Sentencia: **No**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, contra **LEIDY JOHANA COLORADO BEDOYA** por **pago del total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de la pensión (jubilación) y prestaciones sociales que devenga la demandada **LEIDY JOHANA COLORADO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.156.702 por parte de AFP PROTECCIÓN. La cautela fue comunicada por oficio No. 045 del 24 de enero de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04364382ceb7e387d7c252f8f1b4d61adbf13ba704aa5b42a69cda947fb5d4df**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2021-00642

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30249e5a0258172c7275acd7a6a3038c6de1e4d8a38a06739890234e807e037**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de marzo de 2022

RADICADO: 2022-00014-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación, información, direcciones y/o números de contacto de **GABRIEL ANGEL METAUTE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **8.011.286**.

CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd650aaff6825365c5e07666521924e72611714d980c88143208937079c9119a**
Documento generado en 28/03/2022 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2022-00033-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTÍFIQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c48b6908e1e9b142fd8be0f2dcfaf368ca3c3247af959287c53186b4a033fe4**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00187-00**
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Sebastian Antonio Vargas Palacio y otra
Auto Interloc.: **00303**
Sentencia: **No**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra **SEBASTIÁN ANTONIO VARGAS PALACIO** y **FLOR ALBA TOBÓN ALZATE** por **pago del total de la obligación.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2241de1ae183429ac1a3883b6d6605a6e479aa4207fdcc939bd54fa8714ba5b9**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Rad. 2022-00093-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTÍFIQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284dfd03d50cdb9a0fd28e8c47ce81578737b19ecc67e1ba3d927ad5e998c19b**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00123-00
Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO QUINTERO
Demandado: JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ GÓMEZ
Auto Interlocutorio: 0298
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará poder que cumpla con los requisitos del art. 74 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en este caso, determinando el Juez al que va dirigido, e identificando la totalidad de las partes.

SEGUNDO: De conformidad con el decreto 806 de 2020, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos a la demandada.

TERCERO: Explicará y/o corregirá dentro de las pretensiones, el monto de interés moratorio, de conformidad con cada obligación y la fecha en que se incurrió en mora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a07de2812351a13ac9b68b1931cf7a3e59bfae1539f1b063e4aeaab4dfce5**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00124-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DELGADO PATIÑO
Demandado: IVÁN DE JESÚS ZAPATA RIVERA
Auto Interlocutorio: 0299
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: De conformidad con el decreto 806 de 2020, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos al demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a708e0d2312161610e4009e26155f635d2f3d032ce36d3c58aa30e709fda2d3**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00131-00
Demandante: Moviaval
Demandado: Neider Darío Jiménez Mejía
Auto Interlocut **300**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar desde cuándo incurrió en mora el demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.2.5 de la Ley 1835 de 2015, así mismo deberá informar el valor de lo adeudado.

SEGUNDO: Indicará y explicará “razonablemente” el monto estimado actualizado que se pretende ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013. El tal sentido, aclarará en relación con los montos señalados en el Formulario de Registro de Ejecución a qué tasa y periodos corresponden los i) intereses; ii) intereses de mora; iii) comisiones; iv) gastos por guardia y custodia; v) gastos de la ejecución y vi) otros, en tanto no corresponde con valor señalado en el hecho quinto.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 2.2.24.2.5 de Ley 1835 de 2015, esto es deberá declarar el monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de las obligaciones garantizadas, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente.

CUARTO: Anexará historial del vehículo objeto de garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fda304ca7d4dc27a60d3d4a5ecf8b009820c16ff5a778e009b112a712a14d16**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00132-00
Demandante: Moviaval
Demandado: JOSÉ MANUEL CORREA QUINTERO
Auto Interlocut 301
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar desde cuándo incurrió en mora el demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.2.5 de la Ley 1835 de 2015, así mismo deberá informar el valor de lo adeudado.

SEGUNDO: Indicará y explicará “razonablemente” el monto estimado actualizado que se pretende ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013. El tal sentido, aclarará en relación con los montos señalados en el Formulario de Registro de Ejecución a qué tasa y periodos corresponden los i) intereses; ii) intereses de mora; iii) comisiones; iv) gastos por guardia y custodia; v) gastos de la ejecución y vi) otros, en tanto no corresponde con valor señalado en el hecho quinto.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 2.2.24.2.5 de Ley 1835 de 2015, esto es deberá declarar el monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de las obligaciones garantizadas, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente.

CUARTO: Anexará historial del vehículo objeto de garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcc642da6e547c41995cbc76f5645b755a4bb450f216e777ce4ee6eec1cc276**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00133-00
Demandante: JFK Cooperativa Financiera.
Demandado: Daicy Yamile Rodas Cifuentes y otro
Auto Interlocut.: 302
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** con **NIT. 890907489-0** y en contra de **DAICY YAMILE RODAS CIFUENTES C.C. 43.168.488** y **MARTÍN EMILIO RODAS TANGARIFE C.C. 2.712.211** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$4.531.808)**, por concepto de capital contenido en el pagaré obrante en el cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 12 de abril de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA** con **T.P.** número 214-353 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5261770fb0b48b4b6c8dc4b3f712f4ab80f8b4e3f6ecfe7dc1c0e0dcd1fb0e3**

Documento generado en 25/03/2022 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de marzo de 2022

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00134-00
Demandante: Central de Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado: Yamaris Díaz Muñoz y otros
Auto Interlocutorio: 00308
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicará por qué se pretende vincular como extremo pasivo a los herederos determinados e indeterminados de la dama **OFELIA MUÑOZ CARDONA**, allegando las respectivas constancias, en caso de que la misma haya fallecido.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación de la entidad **CENTRAL PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d01e0dc73e84ab740bd99d1c52529693d0594e35f4008abb6cec6545973715**

Documento generado en 28/03/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>